Mérida, Yucatán, a primero de diciembre de dos mil veintiuno. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00936521**.- - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - El día nueve septiembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el folio 00936521 en la cual requirió lo siguiente:

> **"¿CUÁNTAS PERSONAS (MUJERES Y HOMBRES) ESTÁN PRIVADOS DE LIBERTAD EN SUS CÁRCELES POR EL DELITO DE ABORTO?**
> **DESGLOSE DEL NÚMERO DE PERSONAS POR CENTRO PENITENCIARIO."**

SEGUNDO. - En fecha diez de septiembre del año que transcurre, la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00936521, la cual en lo conducente refiere lo siguiente:

> "...
> **DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 136 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, QUIEN SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DAR UNA RESPUESTA CORRECTA.**
> ..."

TERCERO. – En fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la incompetencia decretada por la Secretaría de Seguridad Pública, señalando sustancialmente lo siguiente:

> **"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA, DENTRO DE SUS FACULTADES DEBEN CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA MISMA DEPENDENCIA EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS ME HAN OTORGADO ESTA INFORMACIÓN..."**

CUARTO. - Por auto de fecha cuatro de octubre del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de octubre del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra de la incompetencia declarada por la Secretaría de Seguridad Pública; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha ocho de noviembre del año que acontece, se notificó al particular a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; en cuanto al Sujeto Obligado, la notificación se realizó el mismo día a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintidós de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio número SSP/DJ/38046/2021 de fecha nueve de noviembre del propio año y documentales adjuntas; **documentos de mérito**, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, **se declaró precluído su derecho**; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por la autoridad, se advierte que su intención recae en reiterar su conducta inicial; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. - En fecha veinticuatro de noviembre del año en curso se notificó al particular a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone; en cuanto al Sujeto Obligado, la notificación se realizó el mismo día a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día diez de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, que fuera marcada con el número de folio 00936521, se observa que aquélla requirió lo siguiente:

> **"¿CUÁNTAS PERSONAS (MUJERES Y HOMBRES) ESTÁN PRIVADOS DE LIBERTAD EN SUS CÁRCELES POR EL DELITO DE ABORTO?**
> **DESGLOSE DEL NÚMERO DE PERSONAS POR CENTRO PENITENCIARIO."**

Establecido lo anterior, conviene referir que a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento del recurrente la contestación en la

cual se declaró incompetente para poseer la información solicitada; en tal virtud, la parte solicitante el día primero de octubre del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre del presente año, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose su intención de reiterar su conducta inicial.

Establecido lo anterior, en el siguiente Considerando se expondrá el marco normativo a fin de contar con mayores elementos para el esclarecimiento del proceder del Sujeto Obligado.

QUINTO. – A continuación, se expondrá el marco normativo, a fin de establecer la competencia del Sujeto Obligado para poseer la información que desea obtener el ciudadano.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, dispone:

> **"ARTÍCULO 16. FUNCIONES DEL TITULAR DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS**
> **LOS TITULARES DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:**
> **I. ADMINISTRAR, ORGANIZAR Y OPERAR LOS CENTROS CONFORME A LO QUE DISPONGA ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;**
> ..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN**

REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVIII.- ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS Y ADMINISTRAR A LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, refiere:

"CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL:

...

C) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE MÉRIDA;
D) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE TEKAX;
E) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLADOLID;
F) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL, Y

...

ARTÍCULO 40. AL SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. FUNGIR COMO AUTORIDAD PENITENCIARIA Y DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCAN EL ARTÍCULO 15 Y OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA LO CUAL SE APOYARÁ EN LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN;

III. PLANEAR Y COORDINAR LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO, ASÍ COMO SUPERVISAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y DE INTERNAMIENTO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 42 BIS. LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y DE INTERNAMIENTO DEL ESTADO ESTARÁN ENCABEZADOS POR UN DIRECTOR, QUIEN SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre las que se encuentra la **Secretaría General de Gobierno.**
- Que la **Secretaría General de Gobierno**, cuenta con una **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social**.
- Que la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social** se encuentra integrada para su auxilio entre diversas direcciones con las siguientes: **Dirección del Centro de Reinserción Social de Mérida; Dirección del Centro de Reinserción Social de Tekax; Dirección del Centro de Reinserción Social de Valladolid y Dirección del Centro de Reinserción Social Femenil**.
- Que a la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción social** entre diversas funciones, le concierne: fungir como autoridad penitenciaria y desempeñar las funciones que para tal efecto establezcan el artículo 15 y otras disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para lo cual se apoyará en la Dirección de Ejecución, así también, planear y coordinar la administración y operación del sistema penitenciario, así como supervisar el adecuado funcionamiento de los centros penitenciarios y de internamiento del Estado.
- Que a los Titulares de los **Centros Penitenciarios**, entre las diversas obligaciones con

las que cuentan, se encuentra: administrar, organizar y operar los centros conforme a lo que disponga la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás disposiciones aplicables.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber:

> **"¿CUÁNTAS PERSONAS (MUJERES Y HOMBRES) ESTÁN PRIVADOS DE LIBERTAD EN SUS CÁRCELES POR EL DELITO DE ABORTO?**
> **DESGLOSE DEL NÚMERO DE PERSONAS POR CENTRO PENITENCIARIO."**

El Sujeto Obligado que resulta competente para atender la solicitud de acceso con folio 00936521, es la **Secretaría General de Gobierno**, quien dentro de su etsrúctura orgánica cuenta con una **Subsecretaría de Prevención y Reinserción social**, quien entre diversas funciones, le concierne: fungir como autoridad penitenciaria y desempeñar las funciones que para tal efecto establezcan el artículo 15 y otras disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para lo cual se apoyará en la Dirección de Ejecución, así también, planear y coordinar la administración y operación del sistema penitenciario, así como supervisar el adecuado funcionamiento de los centros penitenciarios y de internamiento del Estado; y a su vez se encuentra conformada por las siguientes direcciones: **Dirección del Centro de Reinserción Social de Mérida; Dirección del Centro de Reinserción Social de Tekax; Dirección del Centro de Reinserción Social de Valladolid y Dirección del Centro de Reinserción Social Femenil**.

Por su parte, los Titulares de los **Centros Penitenciarios**, entre las diversas obligaciones con las que cuentan, se encuentra: administrar, organizar y operar los centros conforme a lo que disponga la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás disposiciones aplicables.

SEXTO. – Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en el presente asunto el acto reclamado recae en la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

Del estudio efectuado al proceder del Sujeto Obligado, se observa que en fecha diez de dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del hoy recurrente la respuesta a la solicitud de acceso con folio 00936521 a través del oficio número: SSP/DJ/29702/2021, que a continuación se inserta para fines ilustrativos:

"NÚMERO DE OFICIO: SSP/DJ/29702/2021.
ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACIÓN.

MÉRIDA, YUCATÁN A 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

C.XXXXXXX
P R E S E N T E.-

Con fundamento en el artículo 263, fracción XXIV del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán; respecto de la solicitud 00936521 siendo esta de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, se informa:

En relación con lo anterior, me permito enviarle la información consistente en:
"¿Cuántas personas (mujeres y hombres) están privados de libertad en sus cárceles por el delito de aborto?
Desglose del número de personas por centro penitenciario...".

Derivado de lo anterior me permito informarle que con fundamento en el numeral 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán y la fracción I del artículo 11 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, es la Fiscalía General del Estado, quien se encuentra facultada para dar una respuesta correcta.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración."

Es decir, se advierte que la intención de la autoridad es declarar su incompetencia para poseer en sus archivos la información del interés del ciudadano, a saber:

"¿CUÁNTAS PERSONAS (MUJERES Y HOMBRES) ESTÁN PRIVADOS DE LIBERTAD EN SUS CÁRCELES POR EL DELITO DE ABORTO?
DESGLOSE DEL NÚMERO DE PERSONAS POR CENTRO PENITENCIARIO."

Ahora bien, respecto a la *incompetencia*, de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "***Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria***

incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y

proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirve de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número **03/2018**, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

> **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA."**

En esa tesitura, del estudio efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se observa que la incompetencia decretada por la *Secretaría de Seguridad Pública* **sí** resulta procedente, pues de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, la **Secretaría de Seguridad Pública** no cuenta con atribuciones para poseer la información solicitada, resultando en consecuencia notoriamente incompetente, de conformidad al artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su primer párrafo, refiere lo siguiente:

> **Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, para atender la solicitud de acceso a la información, se deberá cumplir con lo siguiente:**
>
> **• Se deberá comunicar al solicitante, dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.**
>
> **• Deberá señalarse el o los Sujetos Obligados competentes.**

En este sentido, se desprende que dentro del término tres días con los que contaba la autoridad hizo del conocimiento del recurrente la incompetencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que este Cuerpo Colegiado a fin de visualizarse, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "A. La solicitud corresponde a otra dependencia.", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

GESTIONA INFOMEX

1 de 1 Seleccionar un formato Exportar

Consulta Pública

1 Solicitud

Folio: 00936521

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00936521	09/09/2021	Secretaría de Seguridad Pública	A. La solicitud corresponde a otra dependencia	10/09/2021	

Y en cuanto al señalamiento del Sujeto Obligado, la autoridad refirió que la Fiscalía General del Estado es la que resulta competente para que el ciudadano pueda dirigir su solicitud de acceso, y así obtener la información que es de su interés, como bien se observa en la parte conducente del oficio de respuesta de mérito, que a continuación se inserta para fines demostrativos:

> ***"Derivado de lo anterior me permito informarle que con fundamento en el numeral 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán y la fracción I del artículo 11 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, es la Fiscalía General del Estado, quien se encuentra facultada para dar una respuesta correcta."***

Ahora bien, el Pleno de este Organismo Autónomo a fin de patentizar la garantía de acceso a la información y brindarle certeza jurídica al ciudadano sobre la información que desea obtener, procederá a establecer correctamente el Sujeto Obligado que podría conocer de la información solicitada y atender la solicitud de acceso con folio 00936521.

De conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando QUINTO de la definitiva en que se actúa, a saber: la Ley Nacional de Ejecución Penal, y el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, el Sujeto Obligado que resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, es la **Secretaría General de Gobierno**, por las razones siguientes:

Dentro de su estructura orgánica cuenta con el área denominada:

- Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social.

Quien, a su vez, se encuentra conformada entre diversas direcciones, con las siguientes:

- Dirección del Centro de Reinserción Social de Mérida;
- Dirección del Centro de Reinserción Social de Tekax;
- Dirección del Centro de Reinserción Social de Valladolid; y
- Dirección del Centro de Reinserción Social Femenil.

En mérito de lo anterior, se exhorta a la **Secretaría de Seguridad Pública** que en próximas actuaciones en las que proceda en los mismos términos que en la presente definitiva, si bien el artículo 136 en su párrafo primero no le obliga a señalar al Sujeto Obligado competente que en su caso resultare con motivo de una solicitud de acceso, en el supuesto de señalarle, deberá precisar atendiendo a sus atribuciones de aquél el que así correspondiere, pues de esa forma, le brinda certeza jurídica y garantiza una orientación correcta al ciudadano para la atención de su solicitud de acceso y así poder obtener la información de su interés.

Consecuentemente, con todo lo expuesto se desprende que el proceder de la Secretaría de Seguridad Pública, sí resulta ajustado a derecho, pues no resultó competente para atender la solicitud de acceso con folio 00936521.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, lo solicitado por la Secretaría de Seguridad Pública a través de los alegatos presentados mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en específico, el oficio número SSP/DJ/38046/2021, en cuanto a que se *sobresea el presente recurso de revisión*, por la causal de improcedencia contenida

en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En respuesta a lo anterior, se hace del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública que dicha circunstancia no se actualiza en la definitiva que nos compete, pues de conformidad a lo analizado en el Considerando SEXTO de la presente determinación, lo procedente en la especie es la *confirmación de la actuación del Sujeto Obligado*, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

SÉPTIMO. - Con todo lo expuesto, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, por parte del Sujeto Obligado, a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información que desea obtener el ciudadano.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. – Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que **la notificación al particular se realice mediante los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley, adicionado mediante decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de diciembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- - - -